



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: ANA CECILIA FELIPE VISBAL
DEMANDADOS: EMILIANO ESQUIVEL ROBLES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00243-00

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que con la misma se pretende se declare que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la **calle 35 número 25-40**, Barrio el prado Valledupar - Cesar, identificado, referencia catastral No **01-03-0181-0006-001**, **numero predial 200010103000001810006000000000** (**matricula inmobiliaria No 190-0016-314 de mayor extensión**) no obstante, el certificado catastral que fue allegado como anexos a la demanda del bien objeto de la litis, sin círculo de matrícula y vigencia del avalúo del año 2022, para lo cual, deberá hacerse claridad sobre el área pretendida y si ésta pertenece a un predio de mayor extensión deberá aportar el certificado catastral actualizado del predio **matricula inmobiliaria No 190-0016-314**, para determinar la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el N° 3 del artículo 26 del C.G.P. que reza: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (subraya fuera de texto).

En cuanto al TIEMPO DE LA POSESION: Se observa en el hecho segundo de la demanda: “*La posesión ejercida por mi poderdante fue adquirida mediante compraventa por el señor ADALBERTO VIZCAINO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía número 12.719.063 quien era el poseedor desde el año 2000*” y en el hecho tercero: “*La señora CECILIA CONTRERAS SANTOS, ha ejercido la posesión del bien inmueble antes descrito por más de veinte (17) años de forma continua, publica, ininterrumpida, desde el año 2006...*” haciendo mención a una persona distinta a la demandante, además, el contrato de compraventa fue celebrado el 27 de octubre de 2009. Por lo anterior, se hace necesario que aclare en todos sus apartes las fecha y modo de inicio de los actos de posesión de la demandante.

Por otro lado, omitió el acápite de cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 numeral 9 del CGP.

Alléguese el certificado de tradición identificado con el número de matrícula inmobiliario No 190-0016-314 actualizado. Toda vez que, fue relacionado en el acápite correspondiente sin haber sido adjuntado.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, formulada por ANA CECILIA FELIPE VISBAL contra EMILIANO ESQUIVEL ROBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor YEINER JOSÉ DAZA CARO, con C.C No.1.065.566.357, portador de la T. P No. 239047 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac631fe67af1d8086be301d70b6c7a14c1db28f324660ad8e916d1adea969784**

Documento generado en 16/11/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>